



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto, .. UN REA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## 2.ª SECCION.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Julio de 1862.—Sin servidores las dos plazas de Contadores segundos de 3.ª y 4.ª clase del Tribunal Superior Territorial de Cuentas de estas Islas, así como también la de oficial 1.º del mismo á consecuencia de haber sido nombrado por decreto de esta Superintendencia fecha 19 del actual, Comandante general del Resguardo en comision, D. José Cora que obtiene en igual concepto, de Real órden la primera de las enunciadas plazas, y por hallarse ausentes en la Península en uso de licencia por enfermos D. Miguel Jimenez y Ruiz y D. Torcuato Rabanal propietarios de las últimas anteriormente citadas, esta Superintendencia nombra de conformidad con la propuesta que antecede del referido Tribunal, para servir la espresada plaza de Contador segundo de 3.ª clase á D. Felix Robles, que es primero de 4.ª clase en propiedad, para esta, á D. Antonio Acoz propietario de la de tercero de idem, para la de segundo á Don Adriano de Gorostiza que es cuarto de idem en propiedad, para la de tercero á D. Juan Llamas, que ejerce en comision, con aprobacion de S. M., la de cuarto de idem y es propietario de la de oficial 1.º de la Administracion Depositaria de Hacienda pública del distrito de Capiz, para la de cuarto de cuarta clase á D. Joaquin la Puente oficial 5.º en propiedad de la Administracion general de Rentas Estancadas, para la plaza de oficial 1.º á D. Juan Guevara propietario de la de segundo y para esta á D. Pio María Baza empleado de Hacienda de estas Islas escodente; debiendo entenderse todos estos nombramientos con el carácter de en comision.—A los efectos consiguientes trasládese este decreto á dicho Tribunal de Cuentas y á la Intendencia general de Luzon, publíquese en la Gaceta; y dese cuenta al Gobierno de S. M.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 29 al 30 de Julio de 1862.

GEVES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Juan Manella.—Para San Gabriel. El segundo Comandante D. Francisco Torontegui.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visitas de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Francisco de Tolosa, Comisario de guerra de los Ejércitos nacionales é inspector de transportes de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de disposicion superior he de proceder á la contratacion del trasporte á la provincia de Misamis de varios efectos de guerra, así como á la de Cebú de un subteniente y seis individuos de la clase de tropa.

En su consecuencia, se convoca por el presente anuncio á un concierto público que ha de celebrarse en mi oficina, sita en la Maestranza de Artillería, el día 4 de Agosto próximo á las doce de su mañana, el que tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que oportu-

amente está de manifiesto; en el supuesto de que se adjudicará el servicio en el que ofrezca mayores ventajas para la Hacienda pública.

Manila 29 de Julio de 1862.—Francisco de Tolosa. 3

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 28 AL 29 DE JULIO DE 1862.

#### BUQUE ENTRADO.

De Catbalonga en Samar, goleta núm. 83 *Salvamento*, en 14 dias de navegacion, con 640 picos de abaca, 70 tinajas de aceite, 7 quintales de cera y 2 picos de balate; consignada al arreez Vicente Rocelo; y conduce 4 quintos para el regimiento infantería núm. 4.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Londres, fragata americana *Siren*, su capitán Mr. Mathias N. Green, con 21 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del país.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 106 *Rosario*, su patron D. Nemesio Arechavala.

Para Surigao, id. id. núm. 95 *Soledad*, su arreez Protacio Gregorio; conduce un preso con oficio del Alcalde mayor primero de esta capital para el de su destino; y de pasajeros D. Francisco P. Romero, Alcalde mayor electo de dicha provincia.

Para Misamis, goleta núm. 229 *Ntra. Sra. del Pilar*, su arreez Marcelo Bacsi.

Para Samar, pañebot núm. 63 *Magdalena*, su arreez Agustin de la Cruz.

Manila 29 de Julio de 1862.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Pedro Bustillos, Español venido de pasajero en el vapor *D. Antonio Escano* procedente de Hon-kong, se servirá presentarse en esta Secretaria negociado de partes dentro del tercero dia.

Manila 28 de Julio de 1862.—J. Luis de Baura. 0

### Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizada esta Administracion general para contratar la habilitacion de letras y documentos de giro en blanco convirtiéndoles en libranzas y pagarés en la importancia de cuatro mil quinientas de las primeras y tres mil de los segundos, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos por cada resma de quinientos pliegos, se anuncia al público para que los que gusten hacer este servicio se presenten en esta Administracion general el dia 5 del próximo Agosto de doce á una de su mañana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones respectivo en estas oficinas generales.

Manila 29 de Julio de 1862.—P. I. D. S. A. G.—Celis. 3

### Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Debiéndose celebrar concierto en esta Comandancia general el 8 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para con sujecion al pliego de condiciones y modelos que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de la misma sita en el piso bajo de la Inspeccion general de Labores, contratar 72 libros en blanco de á medio pliego, mil ejemplares de filaciones japresas y 9000 membretes para las Comandancias

Subalternas y Rondas del cuerpo; los que quieran prestar e te servicio, presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados, y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 28 de Julio de 1862.—F. Enriquez. 3

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El viernes 1.º de Agosto próximo, saldrá para Islas Marianas el bergantin-correo *Jareño*, por el cual remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública que para dichas Islas se encuentre depositada en esta dependencia y en los buzones de Sta. Cruz y Vivac hasta las dos de la tarde del referido dia.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Manila 28 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazanas. 3

D. Manuel María Gaston, Licenciado en Jurisprudencia, Provisor Vicario general y Juez de Capellanías del Arzobispado, etc.

Hallándose vacante por renuncia de su último poseedor el Tonsurista D. Dionisio Bustamante, una de las Capellanías fundadas por D. Martin Martinez de Tejada, del Patronato del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de estas Islas, con el capital de cuatro mil pesos impuestos á premio y carga de una misa cada semana por el alma del fundador y la de su esposa Doña Josefa Romero ó de las que sean mas del agrado Dios Nuestro Señor, á cuyo goze son llamados los hijos y demás descendientes de dicho fundador; por el presente llamamos, citamos y convocamos á los que se crean con derecho al espresado beneficio, para que en el perentorio término de veinte dias, contados desde la data de este edicto, se presenten en este Juzgado con la documentacion necesaria, por sí ó por medio de apoderado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel M. Gaston.—Por mandado de S. Sra., Vicente Cuyugan. 2

### Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de seis milpesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18000 pesos en el trienio.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 900 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p<sup>o</sup> del arriendo ó satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escribo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores de-

rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus canchales de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el estufio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, ora de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó rematados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas púas ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estufio de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprediosen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriere que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verificaren clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á la vez unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Escribo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

#### Condiciones especiales de este contrato.

1.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitación.—Manila 23 de Mayo de 1862.—Boltri.

#### ADICION.

1.º Por Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cúmplase de 29 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p<sup>o</sup> del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario, para licitar y el 10 p<sup>o</sup> de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.—Manila 10 de Junio de 1862. Boltri.

#### MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de novecientos pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de badea del rio de Botonga comprehension de los pueblos de Libmanan y Magaras de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en

papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1862. *Jaime Pujades.*

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública, el badeo del rio de Botonga comprension del pueblo Libmanan y Magaras de la provincia de Camarines Sur.*

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo de doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio y en progresion ascendente.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de catorce pesos y veinticinco céntimos, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero del presente año y decreto de cúmplase de 23 del mismo.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su

importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Será obligacion del asentista tener siempre corrientes los paraos y barotos para el paso de agentes y animales, como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

14. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar, y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros, á los correos y despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

15. Será asi mismo obligacion del asentista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicio en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar desgracias.

16. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requeridos se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si asi le conviniese, pero entendiéndose que la administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 14 de Mayo de 1862.—*Vicente Boltri.*

**Advertencia.** Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 7 del presente mes, y Superior decreto de cúmplase de 17 del mismo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Fiscal de S. M. queda reducido el tipo marcado en la condicion primera á doscientos cuarenta pesos en el trienio.—Manila 18 de Junio de 1862.—*Vicente Boltri.*

**Tarifa de derechos.**

1.º Por cada persona que pase el rio sin carga cobrará el asentista dos cuartos y si la llevase, serán tres.

2.º Por cada animal sin cargon tres cuartos y cuatro con ella.

3.º Por cada canga, ó carreton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevase serán diez.

4.º Quedan esceptuados del pago el Esmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia, en comision del servicio, ó conduciendo caudales de la Hacienda, los carabineros de Real Hacienda para los actos de su instituto. Las partidas y destacamentos militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.

5.º Todos los demas individuos incluso los naturales de cada pueblo quedan sujetos el pago segun tarifa.—Manila 14 de Mayo de 1862.—*Vicente Boltri.*—Es copia, *Jaime Pujades.* 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doce pesos y cincuenta céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número veintinueve á horas diez de la mañana del dia 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jaime Pujades.*

**Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas Islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844, y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:**

**Instruccion para las asentistas de la matanza libre de reses.**

Artículo 1.º En Subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion si por tercios vendidos ó anticipados, siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibe la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las cartas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame, será caida en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la autoridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10. En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel-almotacen de esta no-

ble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaaldía mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11. El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al Gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere á las que librará copia de esta instruccion, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12. Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga, bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza, extensiva, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13. Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán, y harán enterrar en los lugares apartados en la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiere.

Art. 14. En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el órden.—Contaduria general de Ejército y Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844.—Manuel Carcer.

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los señores vocales de ella que se espresan al margen enterados de este expediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjian el artículo 9 de las instrucciones de dicho arbitrio visto las opiniones de los señores Fiscales y Asesor de Hacienda, y lo que sobre la adición á los artículos 4, 12 y 13 propone el Sr. Asesor, dijeron:—Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor respectiva á los constructores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo proponen en su dictámen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico: —Belza.—Entrala.—Cienfuegos.—Aragon.—Barriga.—Joaquin Cordoncillo, Secretario.

Art. 15. Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao. Diez reales y el cuero por cada res vacana. Si hubiere ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16. Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo 4.º y si infringieren tambien los artículos 12 y 13 se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

ADICCIÓN.

ARTICULO UNICO.—Con el fin de evitar dadas y entorpecimientos que puedan originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla conforme está prevenido en Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.

OTRA.

Con arreglo á lo mandado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato si así conveniente á sus intereses, previa la indemnizacion y marcan las leyes.

OTRA.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administracion Local de 1.º de Mayo del presente año se ha rebajado el 10 p<sup>o</sup> del tipo fijado quedando este reducido á mil doce pesos cincuenta céntimos anuales.—Manila 14 de Mayo de 1862.—Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo en la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de 56 ps. y 25 cént. en el Banco Español de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público que el día 30 de Julio próximo á

las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos quince pesos treinta y seis céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 25 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 0

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el día treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1862.—Francisco Rogent.

Escribania del Juzgado 1.º de Manila.

En la mañana, segun parece, del 23 del actual desaparecieron del arrabal de Sta. Cruz y casa de Petrona Francisca dos jóvenes llamados Simplicio y Esteban naturales ambos de la provincia de la Pampanga, siendo el primero de cuerpo regular, color trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente regular, nariz y boca lo mismo, cari-larga y sobre doce años de edad; y el segundo de cuerpo tambien regular, color moreno, pelo negro, cejas bien pobladas, ojos negros, frente chica, boca y nariz regulares, cara redonda y de ocho años poco mas ó menos de edad.

Lo que se publica en la Gaceta por disposicion del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia para que la persona ó personas que los tengan en su poder ó sepan sus paraderos, los presenten ó avisen en este Juzgado en el preciso término de nueve dias; en el concepto de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Quilapo 29 de Julio de 1862.—Tomás García Enrico. 3

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano R-ida, soltero de veintin años de edad, natural del pueblo de Daraga de la provincia de Albay, vecino en el arrabal de Binondo, fardero de oficio, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1481 que instruyo por robo, pues de hacerlo así lo oíré y administraré justicia, sustanciándose de lo contrario en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que le son consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila á 28 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Pedro M. Consunji. 3

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sevilla, soltero, natural y vecino del pueblo de Navotas, de 36 años de edad, fundidor de oficio, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de la provincia, á fin de contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1499 que instruyo por incendio frustrado; pues de hacerlo así lo oíré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila 24 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Pedro M. Consunji. 3

Por Real Auto del Superior Tribunal recaido en la causa núm. 1414 por abigeato, se hace saber al público que el día treinta del actual se venderá en pública almoneda en progresion ascendente un carabao avaluado en diez pesos, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado segundo y horas de las dos de la tarde, que se adjudicará al que la hiciere mas ventajoso.

Binondo y oficio de mi cargo á 22 de Julio de 1862.—Pedro M. Consunji. 0

7.ª SECCION.

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Relacion del número de patentes que han sido expedidas por la Administracion Depositaria de Hacienda pública de Cebú en la semana anterior, para ejercer la industria de fabricacion, acopio ó venta del aguardiente rom.

Table with 5 columns: Número de las patentes, Fecha en que se han expedido, Número de los espendedores, Pueblos, Serie de años. Row 1: 61, 1.º Julio 1862, Dorotea Pizarra, Calape, 1. Row 2: Cebú 8 de Julio de 1862.—Santiago.

Provincia de la Union.

Novidades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan el oro, arreglo é introduccion del tabaco en los camariños para el beneficio en mandalas, el aforo del tabaco en los igorrotos y la siembra del palay.

Obras públicas.—Sigue la recomposicion de la casa real, habiéndose suspendido la construccion del puente de Taboc en S. Juan, por haberse ocupados los naturales en la siembra del palay; mas no obra de la nueva calzada de Naguilian por ser de mucho interes, si bien por la circunstancia espresada no concurren á ella mas que un corto número de polistas.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan. San Fernando 22 de Julio de 1862.—Gumerindo Rojo.

Provincia de Pangasinan.

Novidades desde el día 16 al de la fecha.

Salud pública.—Han continuado los casos de viruela en Asingan, Binalonan, Dagupan y Binalalay y se han presentado algunos en esta cabecera.

Cosechas.—Se ha seguido plantando el palay y preparando las tierras para nuevas siembras.

Obras públicas.—Se han suspendido las de algunos pueblos por falta de jurgenia y por ser la estacion de aguas y sementeras.

Accidentes.—Las avenidas han arrastrado el puente de Angalagan en la calzada de San Jacinto en Mangaldan.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 2 reales cavan; cocos, 4 reales 10 cuartos ciento; sabaon 4 rs. plico. Lingayen 23 de Julio de 1862.—Rafael de Comas.

Provincia de Ilocos Sur.

Novidades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Varios naturales de esta provincia se ocupan en el transporte del palay y los de los pueblos cosecheros en la preparacion de los terrenos para la siembra del tabaco.

Obras públicas.—Siguen con actividad la construccion de las iglesias de Santa y Sto. Dominico, tribunales de Sta. Cruz y cementerio de Sta. Maria; las demas obras en suspencion por el trasplante de palay.

Hechos ó accidentes curiosos.—En la tarde del viernes 18 del actual, por efecto del temporal experimentado en los dias 17, 18 y 19 naufragó en la costa de Puro-Pingit el pontón San José de la propiedad de D. Antonio Quilato del pueblo de Batac provincia de Ilocos Norte, procedente de la Capital, habiendo sufrido averia de consideracion el buque y su cargamento, sin haber ocurrido ninguna gracia personal.

Precios corrientes en varios pueblos de esta provincia.

Arroz de Vigan, 1 peso 87 4/5 cént. cavan; palay de id., 5 ps. 50 cént. uyon; añil de id., 50 ps. quintal; arroz de Candou, 2 ps. cava n; palay de id., 8 ps. uyon; arroz de Tagudin, 1 peso 89 cént. cavan; palay de id., 9 ps. uyon; arroz de Bantay, 2 ps. 12 cént. cavan; palay de id., 6 ps. uyon. Vigan 21 de Julio de 1862.—Salvador Elío.

Provincia de Bulacan.

Novidades desde el día 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se continúa el plantío de palay y recoleccion de maiz.

Obras públicas.—La construccion de la calzada desde San José de Norzagaray. Se continúan las obras de reparacion de las carreteras del pueblo de San Miguel de Mayumo que conduce á San Rafael á Gapan provincia de Nueva Ecija y de varios puentes deteriorados de dicho pueblo, á consecuencia de algunas pequeñas avenidas. Se continúa la construccion de un camarin para alojamiento de la tropa destinada al pueblo de Malolos; la del ensauche y reparacion de la carretera del pueblo de Calumpit que comunica á Hagonoy; la recomposicion de la calzada que dirige al camposanto del citado pueblo de Malolos y construccion del mismo, y del de Barasoain. Siguen acopiando materiales para la de la iglesia y casa-parroquial del pueblo de Santa Isabel, y terraplenando varios deterioros de las calzadas de los pueblos de la provincia á causa de las contiñas lluvias y se suspenden los trabajos públicos de los pueblos de Norzagaray, Angat, Paombon y Bocaue interia sus naturales se hallan ocupados en las faenas de labor, habiéndose paralizado igualmente la obra de la construccion del convento del pueblo de San Rafael por falta de materiales.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso cavan; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maiz, 1 peso id.; car, 2 ps. 4 rs. plico; tintaron, 5 ps. tinaja. Bulacan 24 de Julio de 1862.—Eduardo H. Elizalde.